



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**REGLAMENTO PARA LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS**

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

**VISTA:** La Ley que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 76-02, del 19 de julio de 2002;

**VISTA:** La Ley que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Decreto 130-05, del 25 de febrero de 2005;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Vigésima Tercera Resolución de la Décima Tercera Sesión del 2019 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se aprueba el nuevo Reglamento para la Habilitación de la Empresa Prestadora del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante Colocación de Localizadores Electrónicos, en lo adelante «Reglamento»;

**VISTA:** La Segunda Resolución de la Décima Sesión del 2020, celebrada el 08 de junio de 2020, mediante la cual se aprueban provisionalmente modificaciones al Reglamento, y se ordenó su publicación en el proceso abreviado de consulta pública conforme establece el Decreto 130-05;

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 169 de la Constitución de la República establece que «la ley regulará el funcionamiento del Sistema Penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público y otro organismo que a tal efecto se constituya»;



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO:** Que por disposición del artículo 40, numeral 9, de la Constitución de la República, así como del artículo 15 del Código Procesal Penal, «las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar»;

**CONSIDERANDO:** Que, en la actualidad, el sistema penitenciario dominicano tiene una sobrepoblación que obliga a las autoridades a buscar alternativas que permitan disminuir la creciente población carcelaria en el país, a fin de mantener su viabilidad;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 30, numeral 20, que es atribución del Procurador General de la República, entre otras, definir la política penitenciaria del Estado, de conformidad con la ley;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 226, numeral 5, del Código Procesal Penal, establece la colocación de localizadores electrónicos como medida de coerción;

**CONSIDERANDO:** Que los métodos de vigilancia electrónica garantizan el cumplimiento de los de los derechos humanos de los imputados penales, permitiendo que el sujeto permanezca en su ámbito familiar y no sufra los efectos estigmatizantes de la prisión, permitiendo a su vez que el Estado pueda ejercer suficiente control sobre el imputado a los fines de garantizar la defensa y el bienestar social;

**CONSIDERANDO:** Que los métodos de vigilancia electrónica son alternativas a la prisión preventiva y presentan ventajas para el sistema judicial y penitenciario, ya que son menos costosos y permiten descargar la ocupación de las cárceles;

**CONSIDERANDO:** Que, como responsable de definir la política penitenciaria, el Ministerio Público debe decidir sobre la viabilidad de permitir que la prestación del servicio de colocación de localizadores electrónicos y monitoreo electrónico sea realizada por una empresa privada;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 30, numeral 22, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es también atribución del Procurador General de la República presentar a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público las propuestas de reglamentos o directrices, y los proyectos que fueren necesarios para implementar dicha ley, así como vigilar su correcta aplicación;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 47, numeral 25, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es atribución del Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, aprobar los reglamentos y directrices, y los proyectos que fueren necesarios para implementar la referida Ley;



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado fomentar la iniciativa económica privada sin más limitaciones que las que establezcan la ley, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país dentro de un ambiente de libre competencia, conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 50;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Habilitación de Prestadoras del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante la Colocación de Localizadores Electrónicos vigente hasta la fecha, el Consejo Superior del Ministerio Público tenía la facultad de habilitar aquellas empresas que cumplieran con los requisitos mínimos establecidos en el indicado reglamento, habiéndose habilitado hasta el momento a solo una sola empresa como prestadora del servicio, puesto que la mejor práctica es que dicho servicio se brinde de forma centralizada para que se ejerza un mayor control por parte del Ministerio Público frente a la empresa habilitada y a los imputados que se le haya impuesto dicha medida de coerción;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Superior del Ministerio Público actuante entiende pertinente que se realicen modificaciones al Reglamento para la Habilitación de Prestadoras del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante la Colocación de Localizadores Electrónicos, a los fines de que se establezca y realice el procedimiento de concurso público, que brinde mayor transparencia, participación y pluralidad de oferentes, para la elección de una sola empresa que sea la más idónea para ser habilitada como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos, por razones de buena administración, control y seguridad jurídica;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que el Ministerio Público establezca, por reglamento, las condiciones mínimas que deben reunir las empresas que decidan participar en el concurso para brindar el servicio de colocación de localizadores electrónicos, siempre respetando la libertad de empresa;

**CONSIDERANDO:** Que para asegurar un servicio eficiente y con calidad, es necesario que el Ministerio Público establezca reglas mínimas que determinen la solvencia económica y moral, tanto de los miembros de la empresa que resulte seleccionada mediante concurso, así como de sus técnicos y operadores del servicio;

**CONSIDERANDO:** Que luego de la aprobación de la versión del Reglamento dictado en la Vigésima Tercera Resolución de la Décima Tercera Sesión del 2019 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 14 de noviembre de 2019, y en cumplimiento a sus disposiciones, se procedió a realizar un Concurso, aprobado en la Décima Cuarta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 05 de diciembre de 2019;



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo estipulado en las Bases del Concurso, mediante Resolución de la Quinta Sesión del 2020 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 14 de febrero de 2020, se declaró desierto el Concurso por haber recibido únicamente una solicitud de participación por parte de una empresa;

**CONSIDERANDO:** Que esa misma Resolución instruyó a realizar las revisiones y ajustes que sean necesario, a los fines de asegurar el cumplimiento del Reglamento y lograr el objetivo del mismo de regular eficazmente el servicio de colocación de localizadores electrónicos y el monitoreo electrónico;

**CONSIDERANDO:** Que la comisión evaluadora designada para la revisión y modificación del Reglamento presentó ante este Consejo Superior las sugerencias de mejoras que entendieron necesarias, y mediante Segunda Resolución de la Décima Sesión del 2019, celebrada el 08 de junio de 2020, se aprobó provisionalmente la modificación al Reglamento, y se autorizó el inicio del proceso abreviado de consulta pública, conforme las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04;

**CONSIDERANDO:** Que la convocatoria de consulta fue publicada en fecha 09 de junio de 2020 en el periódico El Caribe, misma fecha en que fueron publicados el proyecto de modificación del Reglamento y el formulario de observaciones en el portal web de la Procuraduría General de la República. En dicha convocatoria se indica que por tratarse de un proceso abreviado de consulta el plazo de recepción de observaciones sería de 10 días hábiles, del 10 de junio al 23 de junio del 2020, así como las distintas vías de remisión del formulario de observaciones a la institución;

**CONSIDERANDO:** Que llegado el vencimiento del plazo para la recepción de observaciones al proyecto de modificación del Reglamento para la Habilitación de la Empresa Prestadora del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante Colocación de Localizadores Electrónicos, aprobado provisionalmente Resolución de la Décima Sesión del 2019 del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada el 08 de junio de 2020, se recibieron las observaciones de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y la comisión designada procedió a realizar los ajustes que aplicaren producto de los comentarios recibidos.

Por las razones de hecho y de derecho previamente expuestas, el Consejo Superior del Ministerio Público presenta la siguiente Modificación al Reglamento para la Habilitación de la Empresa Prestadora del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante Colocación de Localizadores Electrónicos, el cual deroga y sustituye el Reglamento para la Habilitación de Prestadoras del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante la Colocación de Localizadores Electrónicos, aprobado mediante Resolución de la Décima Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2019, celebrada el 14 de noviembre del 2019.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

## TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1.- Objetivo.** El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de habilitación y el funcionamiento de la empresa que sea habilitada por el Consejo Superior del Ministerio Público para brindar el servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos, así como las normas, políticas y reglas que regulen el indicado servicio en relación al Ministerio Público, la empresa habilitada a tales fines y los imputados sujetos a la indicada medida.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en el presente reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional, y en cada una de las instancias y dependencias del Ministerio Público.

**Artículo 3.- Definiciones.** A los efectos de este reglamento se entenderá por:

- 1. Localizador electrónico:** Es un dispositivo electrónico que se coloca en el cuerpo del imputado que se le haya dictado dicha medida de coerción por orden judicial.
- 2. Habilitación:** Es el permiso que otorga el Ministerio Público, a través del Consejo Superior del Ministerio Público, a una empresa para operar como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos, luego de haber sido electa mediante concurso público por haber cumplido con los requisitos establecido para tales fines.
- 3. Prestadora de servicio:** Compañía o sociedad comercial debidamente registrada de acuerdo a la normativa vigente en la República Dominicana, que haya sido habilitada por el Consejo Superior del Ministerio Público para prestar el servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos.
- 4. Contrato de habilitación:** Acuerdo firmado entre la empresa habilitada como prestadora del servicio y la Procuraduría General de la República, mediante el cual se establecen los deberes y obligaciones de la empresa prestadora del servicio frente al Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, así como las sanciones por el incumplimiento y causas de terminación del contrato.
- 5. Contrato de prestación de servicio:** Contrato suscrito entre la empresa prestadora del servicio y el imputado, el cual será provisto a la empresa habilitada por la Procuraduría General de la República, mediante el cual se establecen las responsabilidades comunes entre el imputado y la prestadora del servicio, y frente al Ministerio Público.
- 6. Medida de coerción:** Es una medida cautelar impuesta por un juez mediante resolución motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable, a los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

7. **Fondo de garantía:** Es un seguro o indemnización que busca garantizar las obligaciones contraídas en el contrato de habilitación, el cual puede estar constituido por un certificado de depósito emitido por un banco múltiple autorizado por la Superintendencia de Bancos; por la prestación de una fianza con una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros, o cualquier otro medio que autorice el Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 4.- Naturaleza del servicio.** El monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos será considerado un servicio económico de interés público, el cual se brinda en el marco de la interposición de dicha medida de coerción a cualquier imputado que sea procesado por un ilícito penal, y será regulado y supervisado por el Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 5.- Medidas de control.** El Consejo Superior del Ministerio Público implementará cuantas medidas sean necesarias para lograr eficiencia, transparencia y eficacia en la prestación del servicio de colocación de localizadores electrónicos.

**Artículo 6.- Contrato de prestación de servicio.** El servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos se brindará a través de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la prestadora del servicio y el imputado. El Ministerio Público verificará que se cumplan las condiciones establecidas en la resolución que impone la colocación de localizador electrónico como medida de coerción, y autorizará, a través de la Fiscalía correspondiente y el Departamento de Control y Ejecución Judicial, la ejecución del mismo. El contrato establecerá las responsabilidades del imputado y la prestadora del servicio, entre ellas mismas y frente al Ministerio Público, el cual debe incluir, entre otros aspectos:

1. Formas y métodos de pago.
2. Las obligaciones de la prestadora respecto del servicio ofrecido.
3. El compromiso de la prestadora de velar por el buen funcionamiento de los localizadores electrónicos y el sistema de monitoreo
4. Las obligaciones del imputado.
5. Las causas de incumplimiento y terminación del contrato.

**Párrafo I.** La Procuraduría General de la República entregará a la empresa habilitada el modelo del contrato de prestación de servicios aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público, que deberá ser firmado con cada uno de los imputados a los que se le haya impuesto la medida de coerción de colocación de localizadores electrónicos, y no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia sin autorización expresa del Consejo Superior del Ministerio Público.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Párrafo II.** El importe requerido por la colocación de localizador electrónico deberá ser soportado por el imputado sujeto a esta medida, en el marco del proceso penal. No obstante, el Consejo Superior del Ministerio Público podría considerar la aceptación de donaciones o aportes por parte del Estado, asociaciones sin fines de lucro u otras entidades que decidan aportar fondos generales para ser destinados a estos fines en favor de personas de escasos recursos.

**Artículo 7.- Órganos de monitoreo.** La Dirección General de Persecución del Ministerio Público, directamente o a través de las Procuradurías Regionales y Fiscalías correspondientes, y el Departamento de Control y Ejecución Judicial adscrito a la Secretaría General del Ministerio Público, son los órganos responsables de monitorear a los imputados con medidas de coerción consistente en colocación de localizadores electrónicos, quedando facultados estos órganos para solicitar a las fiscalías y/o a la empresa prestadora del servicio data periódica, informes, acceso a las instalaciones, documentos y a los sistemas de vigilancia, en todo momento, así como cualquier otra información que sea necesaria para monitorear a los imputados con localizadores electrónicos.

## TÍTULO II

### DE LA SELECCIÓN DE EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 8.- Órganos responsables del concurso.** Queda bajo la responsabilidad de la Secretaría General del Ministerio Público, y de una comisión designada por el Consejo Superior del Ministerio Público para estos fines, supervisar y hacer cumplir las normas establecidas por el presente reglamento y las bases del concurso en lo relativo al concurso público y la habilitación otorgada a la empresa que resulte seleccionada para brindar el servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos.

**Artículo 9.- Concurso público.** Para los fines de este reglamento, la Secretaría General del Ministerio Público y la comisión designada por el Consejo Superior del Ministerio Público serán los responsables de organizar un concurso público de libre competencia para la selección de la empresa prestadora de servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos, cuyos participantes serán sometidos a evaluación técnica en igualdad de condiciones, atendiendo a las normas y procedimientos establecidos.

**Artículo 10.- Requisitos generales.** Para formar parte del concurso para la habilitación como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos, las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos al momento de presentar la propuesta, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos en las bases del concurso, a saber:



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1. Haberse constituido y organizado como sociedad comercial de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana que regulan la materia, además de contar con los certificados de registro actualizados a la fecha de la convocatoria, específicamente en el Registro Mercantil correspondiente, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en la Tesorería de la Seguridad Social, si aplica.
2. Contar con un capital social autorizado no menor de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00).
3. Que el total de sus socios/accionistas tengan la suficiente solvencia moral, comprobable por el Ministerio Público por los medios que estime necesario.
4. Garantizar una capacidad mínima inicial y permanente de doscientos (200) localizadores electrónicos.
5. Tener personal técnico de seguridad y monitoreo capacitado, distribuido para que haya personal disponible en todos los horarios y suficiente en número, a criterio del Ministerio Público, y que podrá ser supervisado por el propio Ministerio Público, con capacidad para dar respuesta, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución, las leyes y el presente reglamento, a las urgencias que se deriven de la supervisión del imputado.
6. Contar con un local comercial adecuado para las operaciones de un Centro de Monitoreo, el cual debe estar ubicado en el polígono central del Distrito Nacional, con capacidad de estar operando ininterrumpidamente durante 24 horas los 7 días de la semana, a los fines de garantizar un monitoreo proactivo, y tener espacio suficiente para garantizar áreas de trabajo debidamente equipadas, climatizadas e iluminadas para la cantidad de personal técnico y administrativo requerido por el Ministerio Público. Asimismo, debe contar con acceso permanente a todas las facilidades de red y seguridad requeridas para la prestación eficiente del servicio, así como con vehículos y cualquier otro tipo de recursos que faciliten la prestación integral del servicio de cara al Ministerio Público.
7. Aportar la documentación necesaria que permita verificar la capacidad económica para cumplir con las obligaciones relativas al fondo de garantías, así como la validación del origen lícito de sus activos.

**Párrafo.** El Consejo Superior del Ministerio Público podrá establecer la estructura mínima y horario de trabajo del personal administrativo, de soporte técnico y de seguridad que debe tener la empresa habilitada, pudiendo solicitar un aumento de horario y de personal si fuere necesario, debiendo la empresa habilitada mantener la estructura y horario del personal establecida por el Ministerio Público.

**Artículo 11.- Requisitos técnicos mínimos de los localizadores y el sistema de monitoreo.**

Las empresas que deseen participar en el concurso para la habilitación como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos, deben cumplir con los requisitos técnicos mínimos, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se indiquen en las correspondientes bases del concurso, a saber:





MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1. Ser propietario del sistema o software de monitoreo electrónico de los imputados que tengan colocado localizadores electrónicos, sistema que debe permitir tener información en tiempo real sobre la ubicación geográfica del imputado en todo el territorio nacional y el estado del dispositivo de localización, conforme los requisitos técnicos específicos establecidos en las bases del concurso.
2. Tener la capacidad de compartir con el Ministerio Público los accesos ilimitados e ininterrumpidos a nivel de software y hardware, de los códigos fuentes de programación del sistema, bases de datos, servidores, equipos de comunicación con los localizadores, y cualquier otra información o acceso requerido para garantizar la seguridad, calidad de la plataforma y ubicación de los usuarios.
3. El sistema debe tener la capacidad tecnológica y logística para emitir alertas y notificar de manera automática y sin demora al Ministerio Público si se ha violado, desconectado o quedado sin baterías un localizador electrónico, o si se han vulnerado los perímetros establecidos mediante resolución o sentencia judicial que ordenó la medida.
4. Contar con un sistema de *tickets* o rastro, en el que queden evidenciadas las alertas en caso de cambio perimetral de los imputados y cualquier otra eventualidad que surja respecto al localizador electrónico y a los imputados, así como las acciones tomadas por la empresa cuando se generen dichos tickets o alertas. Esta plataforma debe ser capaz de almacenar los tickets o rastro de manera detallada, a los fines de poder crear reportes de sucesos por horas, días, meses y años, estos reportes deben arrojar información precisa sobre la ruta histórica de las personas que tengan colocado el dispositivo.
5. Contar con el suficiente personal capacitado a juicio del Ministerio Público, estructurado de forma tal que se garantice la división de funciones entre los programadores, los que ejerzan el control de calidad y los administradores del sistema, a los fines de controlar accesos, garantizar seguridad y calidad de los sistemas y evitar vulnerabilidades internas.
6. El acceso al portal o plataforma debe contar con certificados digitales de seguridad.
7. Contar con una base de datos que almacene toda la información anterior, por espacio mínimo de cinco (05) años.
8. El sistema debe poseer un filtro para detectar los errores de GPS que puedan originarse por estructuras de mucho grosor o sótanos en los cuales se pueda movilizar el imputado.

**Artículo 12.- Prohibiciones de los concursantes.** No pueden participar en el concurso y, por tanto, ser habilitadas para prestar el servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos:

1. Las personas jurídicas que tengan, o hayan tenido en los últimos seis (6) meses, socios o accionistas que:
  - a. Sean miembros de la Carrera del Ministerio Público.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- b. Sean empleados administrativos de la Procuraduría General de la República.
  - c. Sean parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive, de los funcionarios cubiertos por la precedente prohibición, así como los cónyuges, las parejas en unión libre, las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o con las que hayan procreado hijos, y descendientes de estas personas.
  - d. Hayan sido condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por delitos de falsedad o contra la propiedad, o por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, prevaricación, revelación de secretos, uso de información privilegiada o delitos contra las finanzas públicas.
  - e. Cuyos directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario.
  - f. Se encuentren inhabilitadas para contratar en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.
2. Las personas jurídicas que suministraren informaciones falsas o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación.
  3. Las personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público.
  4. Las personas jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de la seguridad social, de acuerdo con lo que establezcan las normativas vigentes.

## CAPÍTULO I

### DE LA CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 13.- Convocatoria.** La convocatoria a participar en el concurso para ser habilitado como empresa del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos deberá efectuarse mediante publicación en la página web oficial de la Procuraduría General de la República y en al menos un diario de circulación nacional. La convocatoria debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

1. Identidad de la entidad que convoca.
2. El objeto del concurso.
3. El lugar y la forma para obtener las bases del concurso.
4. El plazo y lugar previsto para el depósito de las solicitudes de habilitación.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Artículo 14.- Bases del concurso.** Las bases del concurso deberán contener toda la información necesaria relacionada con el proceso, tales como:

1. El detalle del objeto del concurso.
2. Prohibiciones, requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas interesadas.
3. La documentación que debe ser depositada junto a la solicitud de participación.
4. Fases y fechas del proceso, con indicación de las horas y lugares, según corresponda.
5. Cualquier otra información que se estime pertinente.

**Artículo 15.- Solicitud de participación.** La solicitud para formar parte del concurso para la habilitación como prestadora de servicio de colocación de localizadores electrónicos se realizará mediante formulario de solicitud de inscripción habilitado a estos fines, debidamente completado y sellado por la empresa solicitante en todas sus hojas, el cual deberá tener anexo la siguiente documentación, sin perjuicio de la documentación adicional que pueda ser requerida en las bases del concurso:

1. Copia certificada de los documentos constitutivos de la sociedad.
2. Copia certificada de la última actualización de los Estatutos Sociales de la sociedad.
3. Copia certificada de la última lista de suscriptores y estado de pago de las acciones/cuotas sociales de la sociedad.
4. Copia certificada de la última acta de asamblea general ordinaria anual, mediante la cual se conoce del último ejercicio fiscal, conjuntamente con su nómina de presencia de los socios/accionistas de la sociedad.
5. Copia certificada del acta, resolución o poder del órgano administrativo competente que autoriza la participación de la empresa en el concurso.
6. Copia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad vigente.
7. Certificación del Registro Nacional de Contribuyentes de la sociedad, el cual debe indicar que la empresa se encuentra al día con el pago de sus obligaciones fiscales, vigente a la fecha de depósito.
8. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que indique si la empresa se encuentra al día con sus pagos ante dicha entidad, si aplica.
9. Copia de los documentos de identidad de los accionistas/socios de la sociedad.
10. Copia de los documentos de identidad de los directores, gerentes y principales funcionarios de la sociedad, según corresponda.
11. Copia del documento de identidad del solicitante que firma el formulario de inscripción.
12. Certificación de buena conducta de cada uno de los accionistas/socios de la sociedad, sus ejecutivos y principales técnicos.
13. Acreditación de la capacidad técnica a instalar, conforme los requisitos técnicos establecidos en las bases del concurso.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

14. Documentación que avale el derecho de propiedad del sistema informático o software que sería utilizado para el monitoreo electrónico de los imputados.
15. Documentación que avale la propiedad o renta del local comercial donde operaría el Centro de Monitoreo requerido en el presente Reglamento.
16. Estructura organizacional de los empleados de la empresa y horario laboral de las oficinas y locales.
17. Formulario o declaración de ingresos, conforme Ley 155-17 del 1 de junio de 2017.
18. Tres (3) cartas comerciales de recomendación.
19. Una relación de precio a aplicar por la colocación de un localizador electrónico, por mes y fracción de meses.
20. Documentación que avale la capacidad económica de la empresa para la constitución del fondo de garantía, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 16.- Solicitud de información.** Las empresas interesadas en participar en el concurso podrán solicitar a la Comisión cualquier información sobre el contenido de las bases y presentar cualquier inquietud que puedan tener sobre el servicio a brindar por la empresa electa y/o sobre sus obligaciones frente al Ministerio Público. Dichas solicitudes de información deberán presentarse en la forma, plazo y medio de contacto que se establezca en las Bases del Concurso.

**Artículo 17.- Presentación de solicitud de participación.** Las solicitudes para participar en el concurso para habilitación de la empresa prestadora del servicio de colocación de localizadores electrónicos deberán depositarse en la forma, plazo y en el lugar que se indique en las bases del concurso. El plazo para depositar las solicitudes de participación no podrá ser menor de diez (10) días, a partir de la publicación de la convocatoria a concurso.

## CAPÍTULO II

### DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN Y MONITOREO DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 18.- Plazo de evaluación de propuestas.** El período de revisión y evaluación de las propuestas, así como la comunicación de los resultados finales del proceso se realizará en las fechas indicadas en las bases del concurso.

**Artículo 19.- Evaluación de propuestas.** La comisión designada por el Consejo Superior del Ministerio Público analizará y evaluará las solicitudes presentadas, y levantará un informe que contenga todos los justificativos de su actuación y las recomendaciones de lugar para que el Consejo Superior del Ministerio Público pueda decidir, mediante resolución, cuál fue la empresa electa para ser habilitada para brindar el servicio objeto de este reglamento.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Párrafo I.** La Procuraduría General de la República, a través de la comisión evaluadora designada por el Consejo Superior del Ministerio Público, podrá realizar visitas a las empresas participantes, a los fines de comprobar tanto el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento y las Bases del Concurso, la veracidad de la documentación depositada en la solicitud de participación y el funcionamiento del sistema de monitoreo, pudiendo requerir a la empresa, en cualquier momento que considere, realizar pruebas técnicas del funcionamiento del sistema y de los dispositivos.

**Párrafo II.** Para facilitar la evaluación, y únicamente en caso de ser necesario, los responsables del análisis y evaluación de las solicitudes podrán solicitar a cualquier empresa participante que proporcione información adicional para aclarar su propuesta. No se solicitará, ofrecerá ni autorizará modificación alguna en cuanto a los elementos sustanciales de la propuesta entregada.

**Artículo 20.- Criterios de evaluación.** Para los fines de la evaluación de las propuestas, en adición al cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el presente reglamento, y los requisitos específicos indicados en las bases del concurso correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes criterios para la determinación de la puntuación otorgada a cada participante durante el proceso, a saber:

1. Precio del servicio.
2. Calidad material de los localizadores.
3. Calidad de la plataforma tecnológica de rastreo satelital en software y hardware.
4. Centro de operaciones, incluyendo infraestructura y estructura del personal y de operaciones.
5. Solvencia económica y moral de la empresa.

**Párrafo.** A los fines de garantizar que el servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos sea brindado por la empresa que sea más idónea, en vista de la complejidad y especialidad de la materia, solo podrá ser habilitada aquella empresa que haya obtenido una puntuación no menor a 85 puntos sobre el total de 100 puntos. En caso de empate por parte de dos o más empresas participantes, se elegirá la que haya propuesto el precio más competitivo, a los fines de que el servicio sea más accesible a los usuarios.

### CAPÍTULO III

#### DE LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 21.- Habilitación.** La habilitación se otorgará a la empresa cuya propuesta cumpla con todos los requisitos, y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

del país, teniendo en cuenta los requerimientos técnicos, dada la especialidad de la materia, así como el precio propuesto, la calidad de los localizadores electrónicos, la seguridad y calidad de la plataforma tecnológica de monitoreo electrónico, la idoneidad de la empresa solicitante y demás condiciones que se establecen en el presente reglamento, y de acuerdo con las demás ponderaciones puestas a conocimiento de las empresas a través de las respectivas bases del concurso.

**Artículo 22.- Exclusividad.** Por razones de seguridad jurídica se habilitará una sola compañía como prestadora de servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizador electrónico, que será la ganadora del concurso público.

**Artículo 23.- Forma de habilitación.** La empresa ganadora será acreditada por resolución emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, y debidamente notificada por la Secretaría General del Ministerio Público.

**Artículo 24.- Contrato de habilitación.** El contrato de habilitación suscrito entre la Procuraduría General de la República y la empresa que resulte electa del concurso para la selección de la prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos, debe incluir, entre otros aspectos:

1. Las obligaciones de la prestadora del servicio frente al Estado Dominicano, conforme las establecidas en el artículo 25 del presente Reglamento.
2. El precio del servicio.
3. El tiempo de duración del contrato.
4. Las causas de terminación del contrato.

**Párrafo I.** El Consejo Superior del Ministerio Público aprobará el precio del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos, tomando en consideración el precio del mercado y la propuesta presentada por la empresa habilitada para brindar el servicio.

**Párrafo II.** Las condiciones del contrato podrán ser revisadas cada dieciocho (18) meses a solicitud del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Párrafo III.** El contrato de habilitación tendrá una duración no menor de dos (02) años ni mayor de (05) años, el cual podrá ser renovado previo a evaluación de cumplimiento por parte del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 25.- Obligaciones de la empresa prestadora del servicio.** La empresa que resulte habilitada como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

localizadores electrónicos tiene las siguientes obligaciones, sin ser limitativos y sin perjuicio de las obligaciones contraídas en el contrato de habilitación, so pena de ejecución del fondo de garantía, así como de terminación del contrato y remoción de habilitación otorgada por el Consejo Superior del Ministerio Público, a saber:

1. Colocar un dispositivo de monitoreo a toda persona que se le imponga una medida de coerción concerniente en colocación de localizador electrónico mediante decisión de un tribunal o autoridad competente, a través del cual se le dará seguimiento a los fines de que cumpla con todas sus obligaciones procesales relacionadas con la acción judicial seguida en su contra, incluyendo su presentación física a todos los actos procesales, audiencias y medidas ordenadas por un juez o autoridad competente, así como para la ejecución de cualquier sanción que se le imponga, en caso de intervenir sentencia en este sentido.
2. Informar al Ministerio Público, de forma inmediata y en tiempo real, sobre cualquier alteración al localizador electrónico, así como sobre cualquier interrupción temporal o permanente, o movimiento irregular o sospechoso de la persona monitoreada.
3. Notificar inmediatamente al Ministerio Público, por escrito, sobre cualquier incumplimiento por parte de la persona monitoreada al contrato de servicio y/o a las condiciones impuestas en la orden judicial que ordena la colocación del localizador electrónico.
4. Mantener conectados y en completa funcionalidad los localizadores electrónicos de los imputados, incluso en los casos de incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte del imputado, hasta tanto sea dictada la variación de la medida de coerción por parte de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda iniciar la prestadora del servicio contra el imputado por incumplimiento de contrato.
5. Colaborar y realizar todas las gestiones necesarias para ubicar a la mayor brevedad al imputado en caso de que se sustraiga o evada el proceso, de que no pueda ser ubicado, y/o de que incumpla con el contrato de servicio y/o a las condiciones impuestas en la orden judicial que ordena la colocación del localizador electrónico.
6. Permitir al Ministerio Público el acceso remoto desde las oficinas de la Procuraduría General de la República y monitoreo permanente, sin interrupciones, en tiempo real y de manera ilimitada, a la plataforma que administra el funcionamiento de los localizadores electrónicos, en calidad de administrador del sistema de forma íntegra, tanto de la plataforma como de los códigos fuentes y de programación, a los fines de verificar cualquier modificación y/o movimiento al sistema de monitoreo.
7. A los fines de garantizar el acceso íntegro a la administración del sistema, la empresa prestadora del servicio, previo a la firma del contrato de habilitación, debe realizar un convenio con la Dirección de Tecnologías de la Información de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se compartirán las claves y formas de acceso a los



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

servidores, bases de datos, sistemas operativos, así como los accesos a un repositorio de códigos fuentes, donde además deben quedar registrado el control de cambios realizados al sistema.

8. Garantizar que se agote un proceso de pase a producción de cambios realizados al sistema, mediante la división de funciones entre el desarrollo, control de calidad y la administración de los servidores.
9. Mantener actualizados todos sus equipos, *softwares* y sistemas informáticos.
10. Garantizar la propiedad exclusiva y permanente del sistema informático o software utilizado para el monitoreo electrónico de los imputados.
11. Mantener en óptimas condiciones el local comercial donde se encuentre ubicado el Centro de Monitoreo habilitado por la prestadora a estos fines, garantizando en todo momento el acceso a la red y la seguridad de los localizadores e instalaciones.
12. Cumplir puntualmente con el horario de apertura y cierre físico de sus oficinas y locales, así como encontrarse en disponibilidad de brindar asistencia permanente e ininterrumpida durante 24 horas los 7 días de la semana al Ministerio Público.
13. Designar un espacio u oficina para el personal del Ministerio Público en el local donde se encuentre ubicado el Centro de Monitoreo habilitado por la prestadora del servicio, el cual debe tener igual categoría que la oficina del gerente del indicado centro, y estar completamente equipado para realizar las labores de monitoreo y supervisión *in situ* en cualquier momento.
14. Ofrecer un servicio accesible para las personas de escasos recursos económicos.
15. Actuar con la debida diligencia ante las solicitudes realizadas por el Ministerio Público u otros órganos del sistema de justicia.
16. Brindar asistencia o soporte veinticuatro (24) horas para los casos en que se necesite sustituir o dar mantenimiento a los localizadores electrónicos.
17. Garantizar el suministro permanente de energía a los localizadores y al sistema de localización.
18. Enviar reportes diarios de todos los movimientos realizados por el imputado por el tiempo de uso de la medida.
19. Mantener relaciones estrictamente profesionales con los imputados.
20. Cumplir estrictamente con el procedimiento establecido por el Consejo Superior del Ministerio Público para la colocación y retiro de los localizadores electrónicos, procesos que no se podrán realizar sin la autorización previa del Departamento de Control y Ejecución Judicial.
21. Permitir visitas, auditorías y supervisiones periódicas, a cualquier hora y sin previo aviso, al Centro de Monitoreo habilitado por la empresa prestadora del servicio, y a la plataforma que administra el funcionamiento de los localizadores electrónicos, a fin de constatar el cumplimiento de todos los términos, requisitos, condiciones y obligaciones contenidas en el presente reglamento, en las bases del concurso y en el contrato de habilitación.





MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Párrafo I.** En caso de ser requerido, la empresa habilitada como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónico deberá contar con la capacidad de instalar un Centro de Monitoreo en la Procuraduría General de la República, con el personal y equipos necesarios para brindar el servicio acordado.

#### CAPÍTULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA HABILITACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 26.- Procedimiento de revisión.** El procedimiento para revisión en caso de inconformidades en la calificación o el proceso de selección deben elevarse por ante el Consejo Superior del Ministerio Público en un plazo no menor de dos (02) días ni mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la respuesta por parte de la Secretaría General del Ministerio Público. Las Bases del Concurso especificarán el plazo de revisión que será otorgado en cada concurso realizado, de conformidad con el rango establecido en el presente artículo.

**Párrafo.** Estas solicitudes deberán realizarse en el plazo establecido, o en su defecto, serán rechazadas por extemporáneas.

**Artículo 27.- Solicitud de revisión.** Las solicitudes de revisión deberán dirigirse al Consejo Superior del Ministerio Público, vía la Secretaría General del Ministerio Público, indicando los datos del participante, las causales de la revisión y los documentos que avalen su pretensión.

**Artículo 28.- Plazo para decidir.** En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, el Consejo Superior del Ministerio Público vía la Secretaría General del Ministerio Público deberá contestar al interesado sobre la procedencia o no de la solicitud. En caso de no darse respuesta en este plazo la solicitud se tendrá por rechazada.

#### TÍTULO III

### SOBRE EL FONDO DE GARANTÍA

**Artículo 29.- Constitución del fondo de garantía.** La empresa habilitada como prestadora del servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos deberá constituir un fondo especial para garantizar de manera exclusiva el fiel cumplimiento las obligaciones que se derivan del presente reglamento y el contrato de habilitación.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA  
**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Párrafo I.** El fondo de garantía se podrá constituir por un certificado de depósito emitido por un banco múltiple autorizado por la Superintendencia de Bancos; por la prestación de una fianza con una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros, o por cualquier otro medio que autorice el Consejo Superior del Ministerio Público, a elección de la empresa habilitada.

**Párrafo II.** En la solicitud de participación las empresas deben indicar el tipo de fondo de garantía que desea constituir, así como la documentación emitida por la entidad autorizada de que la empresa participante tiene la capacidad económica de constituir dicho fondo.

**Artículo 30.- Fondo de garantía en efectivo.** Se constituirá con el depósito en un certificado financiero emitido por un banco múltiple autorizado por la Superintendencia de Bancos a favor de la Procuraduría General de la República, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del capital autorizado.

**Párrafo.** Dicho fondo deberá ser repuesto por la empresa en un plazo no mayor a quince (15) días, una vez haya sido agotado un cincuenta por ciento (50%) o más como consecuencia de su ejecución.

**Artículo 31.- Fondo de garantía por fianza.** Se constituirá con la prestación de una fianza con una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros, por el valor del 100% del capital autorizado de la empresa habilitada.

**Artículo 32.- Administración del fondo de garantía.** El Departamento de Control y Ejecución Judicial y la Dirección General de Administrativa del Ministerio Público administrarán el fondo de garantía, teniendo que rendir informe mensual del estatus del mismo, y en caso de requerir realizar algún descuento por penalidad aplicada a la prestadora, deberá notificar al Procurador General de la República con el legajo de pruebas correspondiente, para la aprobación o rechazo de la medida.

**Artículo 33.- Devolución del fondo de garantía.** El fondo de garantía será devuelto a la prestadora del servicio, con el monto que no haya sido ejecutado a consecuencia de algún incumplimiento por parte de la empresa, cuando hayan concluido las obligaciones contraídas en el contrato de habilitación.

**CAPÍTULO I**  
**EJECUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA**

**Artículo 34.- Ejecución del fondo de garantía por incumplimiento de obligaciones.** El fondo de garantía será ejecutado contra la prestadora del servicio en beneficio de la Procuraduría



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

General de la República, sin más procedimiento que el trámite con la entidad correspondiente, cuando haya incumplido las obligaciones reglamentarias y contractuales, pudiendo este incumplimiento de contrato conllevar igualmente a la inhabilitación de la empresa prestadora.

**Párrafo.** El Ministerio Público notificará por escrito a la empresa prestadora del servicio si verifica el incumplimiento de alguna obligación establecida en el presente reglamento o en el contrato de habilitación, que no implique la sustracción del imputado del proceso penal que se le sigue, y será penalizada con la ejecución del diez por ciento (10%) del fondo de garantía a favor de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 35.- Ejecución por rebeldía del imputado.** En caso de que un imputado se sustraiga o evada el proceso, no obstante tenga colocado un localizador electrónico, la compañía prestadora del servicio por cuya causa se produjo la evasión será sancionada con un monto no inferior a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a título de cláusula penal contractual, conforme se disponga en el contrato de habilitación suscrito, monto que será debitado del fondo de garantía, sin perjuicio de la obligación de la prestadora de servicio a colaborar y realizar las gestiones necesarias para la búsqueda y captura del imputado.

**Párrafo.** La sanción a que hace referencia este artículo será ejecutada a partir de la declaración de rebeldía del imputado de que se trate. Previo a la solicitud de rebeldía, el Ministerio Público deberá solicitar a la prestadora de servicio la presentación del imputado en un plazo no mayor de 48 horas. Transcurrido este plazo el Ministerio Público solicitará la rebeldía y ejecutará la penalidad a que se hace referencia en el presente artículo. El monto ejecutado deberá ser repuesto por la prestadora en no más de quince (15) días luego de su ejecución.

**Artículo 36.- Sanción por participación dolosa en sustracción de imputados.** En caso de que se verifique una participación dolosa por parte de la prestadora de servicio en la evasión de un imputado, la misma será sancionada la ejecución de la totalidad del fondo de garantía, sin perjuicio de que el Consejo Superior del Ministerio Público cancele la habilitación de la misma y persiga penalmente, si fuere de lugar.

**Artículo 37. Exoneración de responsabilidad.** El servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos constituye una obligación de resultados, por lo que el incumplimiento parcial o total de las obligaciones pactadas compromete la responsabilidad de la empresa prestadora, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En casos de anomalías o fallas en los dispositivos o en la plataforma de monitoreo, se presumirá el dolo de la prestadora actuante, con cargo al fondo de garantía por incumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que el hecho acarree.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

#### TÍTULO IV

### DE LA SUPERVISIÓN A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 38.- Funciones de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.** La Dirección General de Persecución del Ministerio Público será responsable de:

1. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa prestadora del servicio, por el reglamento y el contrato de habilitación.
2. Notificar a la Procuraduría Regional o Fiscalía correspondiente, en caso de fuga o violación de la medida por parte del imputado, a fin de que le sea variada la medida,
3. Notificar, a través de la Fiscalía correspondiente, a la empresa prestadora del servicio y al Departamento de Control y Ejecución Judicial el cambio de medida del imputado o la llegada del término de la misma, si fue variada de forma anticipada.
4. Informar a todo el Ministerio Público sobre la empresa habilitada para prestar el servicio, y concientizar sobre los beneficios de esta medida a los fines de que sea solicitada a los tribunales, en los casos que corresponda.
5. Instruir a todo el Ministerio Público sobre el protocolo para la colocación y retiro de los localizadores electrónicos, en coordinación con el Departamento de Control y Ejecución Judicial.
6. Realizar las visitas, auditorías y supervisiones que estime pertinente al Centro de Monitoreo habilitado por la empresa prestadora del servicio, a la plataforma de monitoreo electrónico y a los imputados.
7. Tener un personal encargado de supervisar constantemente el Centro de Monitoreo y la plataforma de monitoreo electrónico, ya sea en las instalaciones habilitadas para el Ministerio Público en el Centro de Monitoreo de la empresa prestadora del servicio, o en el espacio habilitado por dicha empresa en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, según corresponda.
8. Aplicar cuantas medidas entienda pertinentes para asegurar un servicio eficiente y transparente.

**Artículo 39.- Funciones del Departamento de Control y Ejecución Judicial.** El Departamento de Control y Ejecución Judicial adscrito a la Secretaría General del Ministerio Público, será responsable de:

1. Supervisar y propiciar la firma del contrato de prestación de servicio entre la prestadora del servicio y el imputado.
2. Mantener un sistema de información actualizado sobre el tiempo de duración de la medida de coerción aplicada a cada imputado, para su debida revisión.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

3. Notificar a la empresa prestadora del servicio de cualquier irregularidad o falla percibida en el servicio.
4. Informar a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y documentar los casos en que el imputado haya excedido los límites perimetrales de la medida que le ha sido impuesta.
5. Administrar el fondo de garantía en conjunto con la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, debiendo notificar al Procurador General de la República y a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, para la aprobación de la ejecución del fondo por el monto establecido, según el tipo de incumplimiento en que incurrió la empresa habilitada.
6. Supervisar y autorizar el retiro de los localizadores electrónicos a los imputados, en ocasión de la variación de la medida de coerción, a solicitud de la Fiscalía correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la resolución judicial que autorice dicho retiro.
7. Realizar el protocolo de transición y cambio de localizadores electrónicos a los imputados que tengan dicha medida colocada por orden judicial, en los casos de cambio de la empresa habilitada para brindar el servicio de monitoreo electrónico mediante la colocación de localizadores electrónicos.

## TÍTULO V

### DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO Y DE HABILITACIÓN

**Artículo 40.- Terminación del contrato de prestación de servicio.** Para los fines del presente reglamento, además de las condiciones establecidas dentro del contrato, serán causales de terminación de la relación contractual entre el imputado y la empresa prestadora del servicio, las siguientes:

1. Absolución del imputado, decretada mediante decisión judicial no susceptible de ningún recurso.
2. Condenación del imputado a una pena privativa de libertad.
3. Variación o revocación de la medida consistente en colocación de localizador electrónico, decretada mediante decisión judicial no susceptible de ningún recurso.
4. Imposición de prisión preventiva en contra del imputado por un caso distinto al que se refiere la orden judicial que ordena la colocación del localizador electrónico.
5. Muerte del imputado.

**Párrafo.** En caso de comprobarse una o varias de las causales de terminación del contrato, la empresa prestadora del servicio lo comunicará inmediatamente al Ministerio Público a fin de que se proceda al retiro del localizador electrónico, conforme los protocolos de lugar, lo cual no podrá realizarse sin autorización del Departamento de Control y Ejecución Judicial.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Artículo 41. Incumplimiento del imputado.** El incumplimiento de pago por parte del imputado y/o incumplimiento a las disposiciones del contrato de servicio y/o a las reglas o parámetros a cumplir en ocasión de la medida impuesta, dan lugar al incumplimiento de la medida de coerción y habilita a que la empresa prestadora del servicio solicite, sin mayores trámites, la variación de la medida de coerción a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, al Departamento de Control y Ejecución Judicial y/o directamente a la fiscalía correspondiente o miembro del Ministerio Público encargado del caso.

**Párrafo.** En caso de incumplimiento de pago por parte del imputado, la empresa prestadora del servicio no podrá retirar el localizador electrónico sin autorización del Departamento de Control y Ejecución Judicial y hasta tanto sea variada la medida de coerción mediante orden judicial.

**Artículo 42.- Terminación del contrato de habilitación.** El Consejo Superior del Ministerio Público se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar la habilitación a la compañía prestadora e iniciar un nuevo concurso en atención a la especialidad de la materia y lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo contemplado en el contrato de habilitación, sin ningún tipo de penalidad para la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, en los siguientes casos:

1. Falta o disminución de la calidad material de los localizadores electrónicos.
2. Alteración en el precio de los localizadores electrónicos.
3. Suscripción de contrato de servicio con la persona monitoreada en términos y condiciones distintos a los aprobados por el Consejo Superior del Ministerio Público.
4. Uso de una marca o tipo de localizadores electrónicos distinto al ofertado, o que no cumpla con los estándares y/o especificaciones contenidas en el presente reglamento y/o bases del concurso.
5. Falta de monitoreo por fallas en el suministro de energía, conforme se establece en el reglamento.
6. Recibir, entregar u ofrecer, o intentar recibir o entregar dádivas y/o pagos con la intención de soborno.
7. Fraude en la conformación del fondo especial de garantía.
8. Establecimiento de relaciones no profesionales entre el imputado y la prestadora del servicio.
9. Realización o intento de cometer actividades fraudulentas e ilícitas.
10. Si las actuaciones de empresa prestadora de servicios, sus empleados, suplidores y/o contratistas pongan en riesgo el cumplimiento de este contrato y/o cuando estos violen las leyes y el orden público, que afecten o comprometan el cumplimiento del mismo.



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

11. Incumplimiento, por parte de la empresa prestadora del servicio, a los requisitos, condiciones, términos y disposiciones contenidas en el presente reglamento, las bases del concurso y/o el contrato de habilitación.
12. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y/o en el contrato por parte de la prestadora del servicio.
13. Imposibilidad material por parte de la empresa de prestar el servicio.
14. La rescisión por mutuo consentimiento de las partes.
15. La llegada del término establecido en el contrato sin que el Ministerio Público procesa a su renovación, previa evaluación de cumplimiento.

**Párrafo.** Sin perjuicio de la terminación del contrato de habilitación y celebración de un nuevo concurso, el Ministerio Público se reserva el derecho de aplicar las sanciones y consecuencias de lugar.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 43.- Continuidad del servicio.** A los fines de garantizar la continuidad del servicio de monitoreo electrónico, en caso de que el contrato de habilitación no sea renovado y/o se celebre un nuevo concurso y la empresa habilitada previamente no resulte ganadora, las obligaciones de la empresa prestadora del servicio se mantienen en su totalidad hasta tanto se efectúe la transición completa a la nueva empresa prestadora del servicio, debiendo realizarse una sustitución adecuada e inmediata de los localizadores electrónicos a los imputados que tiene a su cargo, la entrega de toda la documentación correspondiente a los expedientes de cada imputado, así como realizar todas las actuaciones de lugar con la debida diligencia y cuidado para cumplir con el protocolo de transición y cambio, sea al Ministerio Público o a la nueva empresa que resulte habilitada, según corresponda, de los localizadores electrónicos y contratos de servicio.

**Párrafo I.** En caso de sustitución de la empresa habilitada, esa última deberá proceder con la firma del contrato de prestación de servicio y sustitución de localizador electrónico de todos los imputados que tengan colocado un localizador electrónico, tan pronto quede habilitado por el Consejo Superior del Ministerio Público y firme el contrato correspondiente, quedando entendido que el servicio de monitoreo de dichos imputados iniciará inmediatamente sin perjuicio de que el pago del servicio, que debe ser coordinado y gestionado directamente con el imputado, sea realizado con posterioridad.

**Párrafo II.** La empresa que estuviere habilitada para prestar el servicio debe mantener sus operaciones de monitoreo hasta tanto culmine el proceso de transición de las operaciones al Ministerio Público o a la nueva empresa habilitada. En caso de que para el momento en que



MINISTERIO  
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

**CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

culmine la prestación de servicio algún imputado adeude la cuota mensual o fracción de mes que corresponda, la empresa podrá tomar las acciones que entienda pertinentes para saldar el monto adeudado, sin que esto impida, bajo ninguna circunstancia, la sustitución del localizador a ser colocado por la nueva empresa habilitada.

**Artículo 44.- Supletoriedad de aspectos no contemplados.** Los aspectos no contemplados en el presente reglamento serán suplidos mediante resolución del Consejo Superior del Ministerio Público, y por el derecho común, según aplique.

**Artículo 45.- Entrada en vigencia.** El presente reglamento entrará en plena vigencia a partir de la fecha de su publicación definitiva.

**Artículo 46.- Notificación.** El presente reglamento deberá ser notificado, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, al Departamento de Control y Ejecución Judicial del Ministerio Público, y a cualquier otro órgano o institución que se estime pertinente.

**Artículo 47.- Publicación.** El presente reglamento deberá ser publicado en el portal web de la Procuraduría General de la República.

**Disposición transitoria.** El presente reglamento es aplicable, a partir de su entrada en vigencia, a la empresa que se encuentre habilitada por el Consejo Superior del Ministerio Público para brindar el servicio de colocación de localizadores electrónicos, la cual deberá realizar los ajustes de lugar para su cumplimiento y, si desea mantener la habilitación, participar en el concurso que ordena celebrar el presente reglamento.

**El presente Reglamento para la Habilitación de la Empresa Prestadora del Servicio de Monitoreo Electrónico mediante Colocación de Localizadores Electrónicos, fue aprobado mediante Resolución dictada en la Décima Primera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2020, celebrada el 25 de junio de 2020.**